

## RESEÑA DE LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA

(1 de Septiembre a 31 de Diciembre de 2001).

Antonio Javier ADRIÁN ARNÁIZ  
*Universidad de Valladolid e IEE*

### 1. Disposiciones institucionales.

*1.1. Decisión 2000/604/CE del Consejo, de 29 de Septiembre de 2000, relativa a la composición y estatutos del Comité de política económica. (DOCE L/257 de 11 de Octubre de 2000).*

Mediante la presente Decisión, se aprueban los Estatutos del Comité de política económica contemplado en el artículo 272 del TCE Amsterdam, cuya función básica será contribuir a la preparación de los trabajos del Consejo en materia de coordinación de las políticas económicas de los Estados miembros y de la Comunidad y asesorará a la Comisión y al Consejo. Los Estados miembros de la Unión Europea, la Comisión Europea y el Banco Central Europeo designarán cada uno de ellos cuatro miembros del Comité, que serán seleccionados entre altos funcionarios que posean una competencia destacada en el ámbito de la formulación de políticas económicas y estructurales. A su vez, el Comité elegirá de entre sus miembros, por mayoría, un Presidente y hasta tres Vicepresidentes por un periodo de dos años, siendo, por regla general, el mandato de dos años no renovable.

*1.2. Modificaciones del Reglamento de procedimiento del Tribunal de Justicia. (DOCE L/322 de 19 de Diciembre de 2000).*

Las principales modificaciones alcanzan a los casos en que para ciertos recursos que presentan una urgencia particular puedan pronunciarse, con carácter definitivo, dentro de plazos breves, y mediante un procedimiento acelerado. Con el fin de reducir la duración del procedimiento en los recursos directos, se procede, igualmente, a acortar el plazo de intervención. Del mismo modo, se modifican las disposiciones sobre los plazos por razón de la distancia a fin de permitir que las comunicaciones entre el Tribunal y las partes se adapten a las técnicas modernas de comunicación. También se aclaran la redacción sobre la disposición relativa a la presentación de los escritos de réplica y dúplica en los recursos de casación.

*1.3. Modificaciones del Reglamento de procedimiento del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas. (DOCE L/322 de 19 de Diciembre de 2000).*

Por las mismas razones que con el Reglamento de procedimiento del Tribunal de Justicia, se introducen nuevas disposiciones relativas a que el Tribunal de Primera Instancia pueda pronunciarse sobre determinados asuntos según un procedimiento acelerado y decidir que no se presenten escritos de réplica y dúplica. Igualmente, se procede a una nueva regulación sobre el plazo y el régimen de intervención de terceros.

### 2. Principios

*2.1 Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de Noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación. (DOCE L/306 de 2 de Diciembre de 2000).*

Con la finalidad de eliminar las desigualdades y fomentar la igualdad entre hombres y mujeres, en particular considerando que, a menudo, las mujeres son víctimas de discriminaciones múltiples, la presente Directiva tiene por objeto establecer un marco general para luchar contra la discriminación por motivos de religión o convicciones, de discapacidad, de

edad o de orientación sexual en el ámbito del empleo y la ocupación, con el fin de que en los Estados miembros de la Unión Europea se aplique el principio de igualdad de trato.

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por principio de igualdad de trato la ausencia de toda discriminación directa o indirecta basada en cualquiera de los motivos mencionados en el párrafo anterior. A estos efectos se entenderá que existirá discriminación directa cuando una persona sea, o haya sido o pudiera ser tratada de manera menos favorable que otra en situación análoga por algunos de los motivos mencionados en el párrafo anterior. Del mismo modo, existirá discriminación indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros pueda ocasionar una desventaja particular a personas con una religión o convicción, con una discapacidad, de una edad o con una orientación sexual determinadas. El acoso constituirá una discriminación cuando se produzca un comportamiento no deseado relacionado con algunos de los motivos indicados en el primer párrafo que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de la persona y crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.

La presente Directiva se aplicará a todas las personas, por lo que respecta tanto al sector público como al privado, incluidos los organismos públicos, en relación con: a) las condiciones de acceso al empleo, b) el acceso a todos los niveles y tipos de orientación y formación profesionales, c) las condiciones de empleo y trabajo, y d) la afiliación y participación en una organización de trabajadores o de empresarios. Por el contrario, la Directiva no afectará a la diferencia de trato por motivos de nacionalidad, y no se aplicará a los pagos de cualquier tipo efectuados por los regímenes públicos o asimilados, incluidos los regímenes públicos de seguridad social o de protección social. Los Estados miembros de la Unión Europea podrán prever la posibilidad de que la presente Directiva no se aplique a las fuerzas armadas por lo que respecta a la discriminación basada en la discapacidad y la edad.

La presente Directiva introduce un conjunto de disposiciones para que la aplicación efectiva de la misma sea posible a partir de una protección judicial adecuada contra las represalias. A este respecto, la Directiva establece que las normas relativas a la carga de la prueba deben modificarse cuando haya un caso de presunta discriminación y en el caso en que se verifique tal situación a fin de que la carga de la prueba recaiga en la parte demandada. No obstante, no corresponde a la parte demandada probar que la parte demandante pertenece a una determinada religión, posee determinadas convicciones, presenta una determinada discapacidad, es de una determinada edad o tiene una determinada orientación sexual.

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 2 de Diciembre de 2003.

*2.2. Decisión 2000/750/CE del Consejo, de 27 de Noviembre de 2000, por la que se establece un programa de acción comunitario para luchar contra la discriminación. (DOCE L/303 de 2 de Diciembre de 2000).*

La presente Decisión establece un programa de acción comunitario destinado a promover medidas

de lucha contra la discriminación directa e indirecta basada en motivos de origen racial o étnico, de religión o creencias, discapacidad, edad u orientación sexual. El programa aborda todos los motivos de discriminación (haciendo hincapié en las necesidades especiales de las personas con discapacidades) exceptuando la discriminación por razón de sexo, tema que ya tratan acciones comunitarias específicas. El importe de referencia financiera para la ejecución del programa, para el periodo comprendido entre el 31 de Enero de 2001 y el 31 de Diciembre de 2006, será de 98,4 millones de euros.

### 3. Agricultura

*3.1. Reglamento (CE) n° 2697/2000 de la Comisión, de 27 de Noviembre de 2000, relativo a la autorización provisional de aditivos en la alimentación animal.(DOCE L/319 de 16 de Diciembre de 2000).*

El objetivo del presente Reglamento es autorizar provisionalmente, en las condiciones establecidas en el Anexo del Reglamento, las nuevas utilizaciones de los aditivos que se indican a continuación, pertenecientes al grupo de “Colorantes, incluidos los pigmentos: Tartacina(E 102), Amarillo ocaso FCF(E 110), Azul patentado V (E 131) y Complejos cúpricos de clorofilas”.

### 4. Derecho de establecimiento y libre prestación de servicios

*4.1. Directiva 2000/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de Septiembre de 2000, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio así como la supervisión cautelar de dichas entidades.(DOCE L/275 de 27 Octubre de 2000).*

La finalidad básica perseguida por la presente Directiva es introducir en el ordenamiento jurídico comunitario un marco jurídico neutro desde el punto de vista tecnológico que armoniza la supervisión cautelar de las entidades de dinero electrónico en la medida necesaria para garantizar su gestión responsable y prudente, en particular su integridad financiera.

A los efectos de la presente Directiva se entenderá por entidad de dinero electrónico una empresa o cualquier otra entidad jurídica distinta de una entidad de crédito, que emita medios de pago en forma de dinero electrónico (es decir, por ejemplo, una tarjeta inteligente o la memoria de un ordenador y, que, en general, está pensado para efectuar pagos electrónicos de cuantía limitada). Por dinero electrónico se entenderá un valor monetario representado por un crédito exigible a su emisor: (i) almacenado en un soporte electrónico, emitido al recibir (ii) fondos de un importe cuyo valor no será inferior al valor monetario emitido, (iii) aceptado como medio de pago por empresas distintas del emisor.

De conformidad con la presente Directiva, la recepción de fondos públicos a cambio de dinero electrónico, que se plasma en un saldo acreedor con la institución emisora y disponible en una cuenta, constituye la recepción de depósitos o de otros fondos reembolsables. Por consiguiente, el dinero electrónico será reembolsable (a los efectos, sobre todo, de dar confianza al portador) y el reembolso deberá entenderse siempre hecho al valor nominal.

Los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 27 de Abril de 2002.

*4.2. Directiva 2000/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de Septiembre de 2000, por la que se modifica la Directiva 2000/12/CE relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio.(DOCE L/275 de 27 de Octubre de 2000).*

Para evitar un falseamiento de la competencia entre emisores de dinero electrónico, incluido todo lo que refiere a la aplicación de las medidas de política monetaria, la presente Directiva tiene como objetivo esencial la inclusión de las entidades dinero electrónico (reguladas por la Directiva 2000/46/CE reseñada anteriormente) en el ámbito de aplicación de la Directiva 2000/12/CE relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su actividad. Además, la presente Directiva establece que el artículo 3 de la Directiva 2000/46/CE sobre entidades de dinero electrónico será de aplicación a las entidades de crédito, es decir, que el dinero electrónico será reembolsable para favorecer la confianza del portador.

## 5. Libre circulación de personas

### 5.1. Decisión 2000/596/CE del Consejo, de 28 de Septiembre de 2000, por la que se crea el Fondo Europeo de Refugiados. (DOCE L/252 de 6 de Octubre de 2000).

La elaboración de una política común en materia de asilo, es uno de los elementos constitutivos básicos del objetivo de crear un espacio de libertad, seguridad y justicia en la Unión Europea. Dicha política necesita, sin duda alguna, de mecanismos de solidaridad que aseguren en la práctica el equilibrio entre los esfuerzos realizados por los Estados miembros para acoger a los refugiados y a las personas desplazadas y soportar, por tanto, las consecuencias de la citada acogida.

Por consiguiente, mediante la presente Decisión se crea un Fondo Europeo para los Refugiados destinado a apoyar y fomentar los esfuerzos de los Estados miembros de la Unión Europea en la acogida de refugiados y personas desplazadas y en la asunción de las consecuencias de dicha acogida.

Los grupos destinatarios de los objetivos del Fondo son: 1) los nacionales de un tercer Estado a la CE o apátridas que disfruten del estatuto de refugiado según el Convenio de 1951, 2) los nacionales de un tercer Estado o apátridas que disfruten de una forma internacional de protección concedida por un Estado miembro de acuerdo con su legislación o su práctica nacional, 3) los nacionales de un tercer Estado o apátridas que soliciten unas de las protecciones mencionadas en los dos puntos anteriores, 4) los nacionales de un tercer Estado o apátridas que disfruten de un régimen de protección temporal en un Estado miembro, y 5) las personas cuyo derecho a una protección temporal esté siendo analizado en un Estado miembro.

El importe de referencia financiera para la ejecución de la presente Decisión, para el periodo comprendido entre el 1 de Enero de 2000 y el 31 de Diciembre de 2004, será de 216 millones de euros.

### 5.2. Reglamento (CE) n° 2725/2000 del Consejo, de 11 de Diciembre de 2000, relativo a la creación del sistema "Eurodac" para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Convenio de Dublín. (DOCE L/316 de 15 de Diciembre de 2000).

El Consejo Europeo reunido en Tampere (Finlandia) los días 15 y 16 de Octubre de 1999 logró un consenso básico acerca de los objetivos generales del espacio de libertad, seguridad y justicia en la Unión Europea. En concreto, el Consejo Europeo de Tampere estableció un calendario de actuaciones para el cumplimiento de diez objetivos (conocidos ya en el argot comunitario como los diez jalones de Tampere), pero la práctica posterior ha sistematizado los diez jalones en un Marcador (adoptado por la Comisión Europea) para supervisar el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia con 7 objetivos (o jalones).

El primer objetivo es la creación de una Política común en materia de asilo y migración, pues, el asilo y la migración, cuestiones distintas pero estrechamente vinculadas, requieren el desarrollo de una política común en la UE en la que se incluya toda una serie de elementos, entre otros, un sistema europeo común de asilo con la finalidad inicial de la plena aplicación del Convenio de Ginebra y garantizar que nadie sea devuelto de nuevo a donde puede ser perseguido, y a medio plazo el establecimiento de un Procedimiento común de asilo y un Estatuto uniforme para conceder asilo válido en toda la Unión Europea.

Pues bien, subrayar que en este contexto que la primera medida legislativa que ha entrado en vigor ha sido el presente Reglamento cuyo objetivo esencial es permitir la comparación de huellas digitales de los solicitantes de asilo y los inmigrantes ilegales, en la medida en que las impresiones dactilares constituyen un elemento importante para determinar la identidad exacta de dichas personas.

A estos efectos, el presente Reglamento crea un sistema llamado Eurodac consistente en una Unidad Central que se establecerá en la Comisión Europea y que gestionará una base central informatizada de datos dactiloscópicos, así como los medios electrónicos de transmisión entre los Estados miembros de la Unión Europea y la base central de datos.

## 6. Transportes

6.1. *Directiva 2000/61/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de Octubre de 2000, por la que se modifica la Directiva 94/55/CE del Consejo sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros con respecto al transporte de mercancías peligrosas por carretera.*(DOCE L/279 de 1 de Noviembre de 2000).

El objetivo fundamental de la presente Directiva es permitir a algunos Estados miembros aplicar, debido a sus condiciones climáticas, normas más estrictas en relación con ciertos equipamientos utilizados para el transporte.

6.2. *Directiva 2000/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de Octubre de 2000, por la que se modifica la Directiva 96/49/CE del Consejo sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al transporte de mercancías peligrosas por ferrocarril.*(DOCE L/279 de 1 de Noviembre de 2000).

La presente Directiva tiene como finalidad básica definir con más exactitud (es decir, con más rigor jurídico) los materiales de transporte a los que se refiere la excepción prevista en la letra c) del artículo 5 de la Directiva 96/49/CE. En concreto: los términos “a la temperatura del funcionamiento del material destinado” se sustituyen por “a la temperatura del funcionamiento de los materiales utilizados en los envases de plástico, cisternas y sus equipos destinados...”.

6.3. *Directiva 2000/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de Noviembre de 2000, sobre instalaciones portuarias receptoras de desechos generados por buques y residuos de carga.*(DOCE L/332 de 28 de Diciembre de 2000).

Habida cuenta de que es posible mejorar la protección del medio marino mediante la reducción de las descargas al mar de desechos generados por buques y residuos de carga, la presente Directiva pretende mejorar la disponibilidad y el uso de instalaciones portuarias receptoras de dichos residuos y desechos incrementando así la protección del medio marino. A este respecto, la Directiva establece la aplicación de sus prescripciones medioambientales a todos los buques y, al mismo tiempo, proveer instalaciones receptoras adecuadas en todos los puertos de la CE.

De conformidad con la presente Directiva, los buques están obligados a notificar que necesitan utilizar las instalaciones receptoras. Estas se harán cargo, no obstante, de los desechos generados por los buques de pesca y las embarcaciones de recreo autorizadas para un máximo de doce pasajeros sin necesidad de notificación previa.

Los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 28 de Diciembre de 2002.

## 7. Competencia.

7.1. *Reglamento (CE) n° 2658/2000 de la Comisión, de 29 de Noviembre de 2000, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos de especialización.*(DOCE L/304 de 5 de Diciembre de 2000).

De acuerdo con el presente Reglamento y en función del criterio de que (por debajo de un determinado nivel de poder de mercado) los efectos positivos de los acuerdos de especialización excederán los eventuales efectos negativos sobre la competencia, no se aplicará el artículo 81 del TCE Amsterdam (que prohíbe las llamadas prácticas colusorias que falsean o impiden la libre competencia) a los siguientes acuerdos de especialización: 1) acuerdos de especialización unilateral, en virtud de los cuales una parte se compromete a cesar la fabricación de determinados productos o a abstenerse de fabricarlos y a comprárselos a otra empresa competidora, mientras esta última se compromete a fabricar y suministrar dichos productos; 2) acuerdos de especialización recíproca, en virtud de los cuales dos o más partes se comprometen, sobre una base de reciprocidad, a cesar o abstenerse de fabricar determinados y diferentes productos y a comprárselos a las otras partes, las cuales se comprometen a sumi-

nistrárselos; 3) acuerdos de producción en común, en virtud de los cuales dos o más partes se comprometen a fabricar en común determinados productos.

Las exenciones previstas en el párrafo anterior se aplicarán a condición de que la cuota combinada de mercado de las empresas participantes no exceda del 20% del mercado de referencia. Las anteriores exenciones, según el presente Reglamento, no se aplicarán a los acuerdos que, directa o indirectamente, por sí solos o en combinación con otros factores bajo control de las partes, tengan por objeto: a) la fijación de precios a terceros, b) la limitación de la producción o de las ventas, c) el reparto de mercados o clientes.

*7.2. Reglamento (CE) n° 2659/2000 de la Comisión, de 29 de Noviembre de 2000, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos de investigación y desarrollo. (DOCE L/304)*

Al igual que sucede con el Reglamento anteriormente reseñado, el presente Reglamento y en función del criterio (de que por debajo de un determinado nivel de poder de mercado) presume que los efectos positivos de los acuerdos desarrollo e investigación excederán los eventuales efectos negativos sobre la competencia y, en consecuencia, declara inaplicable el apartado 1 del artículo 81 TCE Amsterdam a los acuerdos suscritos entre dos o más empresas que se refieran a las condiciones en las que aquellas persigan: a) la investigación y el desarrollo en común de productos o de procedimientos, así como la explotación en común de sus resultados, b) la explotación en común de los resultados obtenidos de la investigación y el desarrollo de productos o de procedimientos, efectuadas en común en virtud de un acuerdo ratificado anteriormente por las mismas partes, c) la investigación y desarrollo en común de productos o procedimientos, con exclusión de la explotación en común de sus resultados.

A los efectos del presente Reglamento se entenderá por investigación y desarrollo la adquisición de conocimientos técnicos de productos o de procedimientos, la realización de análisis teóricos, de estudios o de experimentos sistemáticos, incluidas la producción experimental y las pruebas técnicas de productos o de procedimientos, la realización de las instalaciones necesarias y la obtención de los derechos de propiedad intelectual correspondientes.

En los casos en que dos o más empresas participantes en el acuerdo sean empresas competidoras, las exenciones citadas anteriormente, se aplicarán sólo si en el momento en que se celebró el acuerdo de investigación y desarrollo las empresas participantes no tienen una cuota de mercado combinada que exceda del 25% del mercado de referencia respecto de los productos susceptibles de ser mejorados o sustituidos por los productos considerados en el contrato.

Las exenciones anteriormente reseñadas no se aplicarán a los acuerdos de investigación y desarrollo que, directa o indirectamente, por sí solos o en combinación con otros factores bajo control de las partes tengan por objeto: a) restringir la libertad de las empresas participantes para realizar otro tipo de actividades de investigación y desarrollo, b) prohibir la impugnación de la validez de los derechos de propiedad intelectual que posean las partes en el Mercado Común, c) limitar la producción o las ventas, d) fijar los precios cuando se vendan a terceros los productos considerados en el contrato, e) restringir la clientela que las empresas participantes hayan de abastecer, f) prohibir las ventas pasivas de productos considerados en el contrato en territorios reservados a otras partes, g) prohibir la comercialización de los productos considerados en el contrato, h) exigir la denegación de licencias a terceros para fabricar los productos considerados, i) exigir la negativa a satisfacer la demanda de usuarios o revendedores establecidos en su territorios respectivos que pretendan dar salida a los productos considerados en el contrato en otros territorios del Mercado Común, y j) exigir dificultar a usuarios o revendedores la obtención de los productos considerados en el contrato de otros revendedores del Mercado Común.

## 8. Disposiciones fiscales.

8.1. *Directiva 2000/65/CE del Consejo, de 17 de Octubre de 2000, por la que se modifica la Directiva 77/388/CEE en lo que respecta a la determinación del deudor del impuesto sobre el valor añadido.(DOCE L/269 de 21 de Octubre de 2000).*

A los efectos de cumplir las recomendaciones del Informe de la Comisión Europea sobre la segunda fase del Programa de Simplificación de la legislación sobre el Mercado Interior (SLIM) relativas al IVA, la presente Directiva suprime cualquier facultad de los Estados miembros de la Unión Europea para hacer obligatoria la designación de un representante fiscal. En consecuencia, a partir de ahora, la designación de un representante sólo puede ser optativa para los sujetos pasivos no establecidos.

## 9. Aproximación de legislaciones

9.1. *Directiva 2000/56/CE de la Comisión, de 14 de Septiembre de 2000, por la que se modifica la Directiva 91/439/CEE del Consejo sobre el permiso de conducción.(DOCE L/237 de 21 de Septiembre de 2000).*

El objetivo de la presente Directiva es proceder a una revisión de los requisitos mínimos para los exámenes de conducción, recogidos en el Anexo II de la Directiva 91/439/CEE, en la medida que resulta necesaria en aras de una mayor armonización de los exámenes de conducción en la CE y a fin de adecuar los requisitos de a las necesidades del tráfico cotidiano.

La presente Directiva introduce, por tanto, unos criterios de evaluación para la prueba práctica con el fin de reforzar la citada armonización. A tal fin, se endurecen sensiblemente los requisitos mínimos de la prueba de conocimiento y de la prueba práctica, lo que debe permitir una mejora sustancial de la seguridad vial.

Los Estados miembros de la Unión Europea adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 30 de Septiembre de 2003.

9.2. *Directiva 2000/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de Septiembre de 2000, relativa a la eficiencia energética de los balastos de lámparas fluorescentes.(DOCE L/279 de 1 de Noviembre de 2000).*

Con la finalidad de promover las medidas legislativas que destinadas, en principio a garantizar el buen funcionamiento del Mercado Interior comunitario, sirvan, al mismo tiempo, para la promoción del ahorro energético, la protección del medio ambiente y la protección de los consumidores, la presente Directiva tiene como objetivo reducir el consumo de energía de los balastos de las lámparas fluorescentes abandonando poco a poco los balastos menos eficientes a favor de los balastos más eficientes que permitan además un importante ahorro energético.

La presente Directiva se refiere únicamente a los balastos para iluminación fluorescente alimentados con electricidad de la red. Por tanto, quedan excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva los balastos integrados en lámparas, los balastos que, estando destinados específicamente a luminarias que han de instalarse en muebles, constituyen una parte no sustituible de la luminaria que no puede someterse a ensayo independientemente de ésta, y los balastos destinados a la exportación fuera de la Comunidad, ya sea como piezas separadas o como partes de una luminaria.

Los Estados miembros de la Unión Europea aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva transcurrido 18 meses desde la entrada en vigor de la Directiva (a los veinte días de su publicación en el DOCE).

9.3. *Reglamento (CE) n° 2887/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de Diciembre de 2000, sobre el acceso desagregado al bucle local. (DOCE L/336 de 30 de Diciembre de 2000).*

Con la finalidad de completar las actuales disposiciones del Derecho comunitario garantizando el servicio universal y el acceso asequible a todos los ciudadanos mediante la mejora de la competencia, la garantía de la rentabilidad y la aportación del máximo beneficio a los usuarios, el presente Reglamento establece las condiciones armonizadas de acceso al bucle local (un circuito físico de línea de par trenzado metálico de la red pública de telefonía fija que conecta el punto de terminación de la red en las dependencias del abonado a la red de distribución principal o instalación equivalente).

El presente Reglamento se aplicará al acceso desagregado al bucle local y a los recursos asociados de los operadores notificados (a saber, los operadores de la red telefónica pública fija notificados por su respectiva autoridad nacional de reglamentación como poseedores de un peso significativo de mercado en el suministro de redes y servicios públicos de telefonía fija).

A partir del 31 de Diciembre de 2000, los operadores notificados deberán satisfacer toda solicitud razonable de los beneficiarios encaminada a obtener al acceso desagregado a sus bucles locales y recursos asociados, en condiciones transparentes, equitativas y no discriminatorias. Los operadores notificados suministrarán a los beneficiarios recursos equivalentes a aquellos que suministran a sus propios servicios o a sus empresas asociadas, en las mismas condiciones y plazos.

## 10. Política comercial

10.1. *Decisión 2000/658/CE del Consejo, de 28 de Septiembre de 2000, relativa a la celebración del Acuerdo de asociación económica, concertación política y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra. (DOCE L/276 de 28 de Octubre de 2000).*

Mediante la Decisión 98/504/CE del Consejo, de 29 de Junio de 1998, relativa a la celebración del Acuerdo Interino sobre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio entre la Comunidad Europea y México se incorporó al ordenamiento jurídico comunitario el citado Acuerdo Interino, así como las declaraciones hechas por la Comunidad unilateralmente o con México. El Acuerdo Interino tenía como finalidad esencial permitir abrir negociaciones detalladas con vistas a alcanzar en el más breve plazo posible el objetivo de liberalización comercial, concertación política y cooperación entre la Comunidad y México.

De conformidad con el citado Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio, la Decisión N° 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México de 23 de Marzo de 2000 tenía como misión fundamental el establecimiento de los acuerdos necesarios para alcanzar los objetivos siguientes del citado Acuerdo Interino: a) la liberalización progresiva y del comercio de bienes, de conformidad con el artículo XXIV del GATT 1994; b) la apertura de los mercados convenidos en de contratación pública de la CE y México; c) el establecimiento de un mecanismo de cooperación en materia de competencia; d) el establecimiento de un mecanismo de consultas en materia de asuntos de propiedad intelectual; y e) el establecimiento de un mecanismo de solución de controversias.

En este contexto de creciente profundización de las relaciones bilaterales entre la UE y México, la presente Decisión incorpora al ordenamiento jurídico comunitario el Acuerdo de Asociación económica, concertación política y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y por los Estados Unidos Mexicanos, por otra.

El presente Acuerdo de Asociación, en el marco del respeto a los principios democráticos y a los derechos fundamentales, tiene como finalidad esencial fortalecer las relaciones entre la UE y México y, a tal fin, se institucionalizará el diálogo político, se fortalecerá las relaciones comerciales y económicas a través de la liberalización del comercio de conformidad con las normas de la Organización Mundial del Comercio y, también se reforzará y ampliará la cooperación mutua.

## 11. Política social

*11.1. Directiva 2000/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de Septiembre de 2000, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo. (DOCE L/262 de 17 de Octubre de 2000).*

El objetivo de la presente Directiva es la protección de los trabajadores contra los riesgos para su salud y seguridad, así como la prevención de dichos riesgos, a los que están o pudieran estar expuestos en su trabajo por el hecho de una exposición a agentes biológicos.

La presente Directiva se aplicará a las actividades en las que los trabajadores estén o puedan estar expuestos a agentes biológicos debido a la naturaleza de su actividad profesional. Se entiende a los efectos de la Directiva por agentes biológicos los microorganismos, con inclusión de los genéticamente modificados, cultivos celulares y endoparásitos humanos, susceptibles de originar cualquier tipo de infección, alergia o toxicidad.

Los empresarios están obligados, en primer lugar, si la índole de la actividad lo permitiere, a la sustitución del agente nocivo biológico por uno que no lo sea o lo sea en menor grado. En segundo lugar, si tras la pertinente identificación y evaluación de los riesgos de exposición a un agente biológico nocivo, se pusiera de manifiesto un riesgo para la salud o la seguridad de los trabajadores, deberá evitarse la exposición de los mismos. Igualmente, la presente Directiva establece los casos y las condiciones de aplicación relativas a las medidas de información y formación de los trabajadores que debe de cumplir el empresario, así como la información para los trabajadores en una serie de casos particulares.

*11.2 Directiva 2000/79/CE del Consejo, de 27 de Noviembre de 2000, relativa a la aplicación del Acuerdo europeo sobre la ordenación del tiempo de trabajo del personal del vuelo en la aviación civil celebrado por la Association of European Airlines(AEA), la European Transport Worker's Federation (EFT), la European Cockpit Association (ECA), la European Regions Airline Association (ERA) y la International Air Carrier Association (IACA). (DOCE L/302 de 1 de Diciembre de 2000).*

La presente Directiva tiene por objeto aplicar el Acuerdo europeo sobre la ordenación del tiempo de trabajo del personal de vuelo en la aviación civil celebrado el 22 de Marzo de 2000 por las organizaciones representativas de los interlocutores sociales en el sector de la aviación civil.

El presente Acuerdo establece que el personal de vuelo en la aviación civil dispondrá de un periodo de al menos cuatro semanas de vacaciones anuales retribuidas, de conformidad con las condiciones de obtención y concesión establecidas en las legislaciones y/o prácticas nacionales. El periodo mínimo de vacaciones anuales retribuidas no podrá ser sustituido por una compensación financiera, excepto en caso de conclusión de la relación laboral. Los miembros del personal de vuelo en la aviación civil disfrutarán de una evaluación gratuita de su salud antes de su incorporación al trabajo y, posteriormente, a intervalos regulares, debiendo dicha evaluación respetar el secreto médico.

Los Estados miembros de la Unión Europea podrán mantener o introducir disposiciones más favorables que las establecidas en la presente Directiva. A más tardar el 1 de Diciembre de 2003, los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva.

## 12. Educación, formación y juventud

*12.1. Decisión nº 1934/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de Julio de 2000, por la que se establece el Año Europeo de las Lenguas 2001. (DOCE L/232 de 14 de Septiembre de 2001).*

Mediante la presente Decisión, el año 2001 se declara como Año Europeo de las Lenguas y, a tal fin, se llevarán a cabo medidas de información sobre el tema de las lenguas y de promoción del mismo, con la finalidad de incitar a todos los que residan en Estados miembros de la Unión Europea a aprender los 11 idiomas oficiales de la Unión (junto con el irlandés, el luxemburgués y otros idiomas determinados por los Estados miembros).

La dotación financiera para la ejecución del presente programa, para el periodo comprendido entre el 1 de Enero y el 31 de Diciembre de 2001, será de 8 millones de euros.

### **13. Salud pública**

*13.1 Directiva 2000/77/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de Diciembre de 2000, que modifica la Directiva 95/53/CE del Consejo por la que se establecen los principios relativos a la organización de los controles oficiales en el ámbito de la alimentación animal. (DOCE L/333 de 29 de Diciembre de 2000).*

Habida cuenta de que la experiencia comunitaria ha demostrado que es preciso establecer, para los casos adecuados, la posibilidad de definir los principios por los que se rigen los controles oficiales en la alimentación animal con mayor precisión en el plano comunitario, la presente Directiva persigue el establecimiento de un procedimiento armonizado y fiables de implantación de un nuevo sistema de control de los productos utilizados en la alimentación animal procedente de terceros Estados.

A este respecto, la presente Directiva establece la posibilidad de realizar controles in situ no sólo en la CE, sino también en terceros Estados, especialmente cuando se produzca en alguno de estos últimos algún fenómeno capaz de influir negativamente en la salubridad de los alimentos para animales puestos en la circulación en la CE. A tal fin, se faculta a la Comisión Europea para que, en caso necesario, envíe expertos para realizar in situ inspecciones en la Comunidad para comprobar la aplicación de las disposiciones comunitarias, y para que, en su caso, adopte medidas comunitarias. Por el mismo motivo, la Directiva introduce un régimen de salvaguardia al amparo del cual la Comisión pueda actuar, adoptando las medidas que exija la situación.

### **14. Industria.**

*14.1 Decisión 2000/819/CE del Consejo, de 20 de Diciembre de 2000, relativa al Programa plurianual en favor de la empresa y el espíritu empresarial, en particular para las pequeñas y medianas empresas (PYME) (2001-2005). (DOCE L/333 de 29 de Diciembre de 2000).*

Mediante la presente Decisión, se aprueba por un periodo de 5 años, a partir del 1 de Enero de 2001, un programa de política comunitaria en favor de la empresa y el espíritu empresarial, especialmente destinado a las pequeñas y medianas empresas (PYME).

El presente programa tendrá los siguientes objetivos: a) fomentar el crecimiento y la competitividad de las empresas en una economía internacionalizada y basada en el conocimiento, b) fomentar el espíritu empresarial, c) simplificar y mejorar el marco administrativo y reglamentario de las empresas, en particular para favorecer la investigación, la innovación y la creación de empresas, d) mejorar el entorno financiero de las empresas, en particular las PYME; y e) facilitar el acceso de las empresas a los servicios de apoyo, a los programas y a las redes comunitarias, y a mejorar su coordinación. Estos objetivos se llevarán a cabo principalmente mediante los ámbitos de acción que de describen en el Anexo I de la presente Decisión.

El presente programa se utilizará también, por su naturaleza, para realizar los progresos necesarios para alcanzar los objetivos definidos en la Carta Europea de la Pequeña Empresa aprobada por el Consejo Europeo de Santa María de Feira el 20 de Junio de 2000.

El importe de referencia financiera para la ejecución del presente programa, para el periodo comprendido entre el 1 de Enero de 2001 y el 31 de Diciembre de 2005, será de 450 millones de euros.

### **15. Medio ambiente**

*15.1 Reglamento (CE) n° 1980/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de Julio de 2000, relativo a un sistema comunitario revisado de concesión de etiqueta ecológica. (DOCE L/237 de 21 de Septiembre de 2000).*

Con la finalidad de modificar el actual sistema (instaurado por el Reglamento CEE n° 880/92 de 23 de Marzo de 1992) para aumentar su eficacia, mejorar su planificación y racio-

nalizar su funcionamiento, el presente Reglamento pretende promover los productos que pueden reducir sus efectos medioambientales adversos, en comparación con otros productos de la misma categoría, contribuyendo así a uno eficaz de los recursos y a un nivel elevado de protección del medio ambiente.

Para cumplir esta pretensión, el presente Reglamento declara que se proporcionará a los consumidores, orientación e información exacta, no engañosa y con base científica sobre dichos productos.

Podrá concederse la etiqueta ecológica comunitaria a los productos existentes en la CE que cumplan los requisitos medioambientales mencionados en el artículo 3 del Reglamento y a los criterios en materia de etiqueta ecológica a que se refiere el artículo 4.

El presente Reglamento no se aplicará a los medicamentos ni productos sanitarios, destinados únicamente a uso profesional o que deban ser recetados o controlados por facultativos ni a los productos alimenticios y a las bebidas.

La forma de la etiqueta ecológica se ajustará a lo indicado en el Anexo III del presente Reglamento. Las especificaciones sobre la información medioambiental a cada categoría de productos y la presentación de dicha información será clara e inteligible.

*15.2. Reglamento (CE) n° 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de Junio de 2000, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono. (DOCE L/244 de 29 de Septiembre de 2000).*

Habida cuenta de los compromisos asumidos por la CE con arreglo al Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono y a las últimas enmiendas y adaptaciones del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, el presente Reglamento persigue la eliminación de la producción y la puesta en el mercado de bromuro de metilo en la Comunidad y de instaurar un sistema de autorización no sólo de las importaciones sino también de sustancias que agotan la capa de ozono.

*15.3. Directiva 2000/53/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de Septiembre de 2000, relativa a los vehículos al final de su vida útil. (DOCE L/269 de 21 de Octubre de 2000).*

Todos los años, los vehículos al final de su vida útil producen en la CE de ocho a nueve millones de toneladas de residuos, que precisan con urgencia de una regulación eficaz y coherente a los fines de ser gestionados correctamente. En este contexto, la presente Directiva persigue, de una parte, la armonización de las distintas medidas nacionales relativas a la vida útil de los vehículos a fin de conservar y mejorar la calidad ambiental y la conservación energética; y, de otra parte, garantizar el buen funcionamiento del Mercado Interior comunitario.

De conformidad con la presente Directiva, los Estados miembros de la Unión Europea arbitrarán medidas para que los operadores económicos establezcan sistemas de recogida, tratamiento y valorización de vehículos al final de su vida útil. Igualmente, deberán velar por que el último usuario y/o propietario pueda entregar el vehículo al final de su vida útil a una instalación autorizada de tratamiento sin coste para él por carecer el vehículo de valor de mercado o por tenerlo negativo.

A fin de fomentar la prevención de residuos, los Estados miembros velarán, entre otras medidas, por que los materiales y componentes de los vehículos que salgan al mercado después del 1 de Julio de 2003 no contengan plomo, mercurio, cadmio ni cromo hexavalente excepto en los casos que se enumeran en la lista II del Anexo de la presente Directiva con arreglo a las condiciones que se especifican en el mismo.

*15.4. Decisión 2000/646/CE del Consejo, de 17 de Octubre de 2000, sobre la aprobación de la enmienda al Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono. (DOCE L/272 de 25 de Octubre de 2000).*

Mediante la presente Decisión, se incorpora al ordenamiento jurídico comunitario la tercera enmienda (aprobada en Septiembre de 1997) al Protocolo de Montreal sobre sustancias que agotan la capa de ozono, relativa a las nuevas medidas de vigilancia y control del

comercio de sustancias controladas que agotan la capa de ozono y, en particular, del metilbromuro.

*15.5. Directiva 2000/69/CE del Parlamento Europeo y el Consejo, de 16 de Noviembre de 2000, sobre los valores límite para el benceno y el monóxido de carbono en el aire ambiente. (DOCE L/313 de 13 de Diciembre de Diciembre).*

La presente Directiva tiene como objetivo fundamental establecer los valores límite con respecto a las concentraciones de benceno y monóxido de carbono en el aire ambiente para evitar, prevenir o reducir los efectos nocivos para la salud humana y para el medio ambiente en su conjunto.

De conformidad con la presente Directiva, los Estados miembros de la Unión Europea tomarán las medidas necesarias para garantizar que las concentraciones de benceno y de monóxido de carbono en el aire ambiente, evaluadas de conformidad con los criterios establecidos por la propia Directiva, no superen el valor límite establecido en el Anexo I (para el benceno) y en el Anexo II (para el monóxido de carbono) de la Directiva.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 13 de Diciembre de 2002.

*15.6 Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de Octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en la política de aguas. (DOCE L/327 de 22 de Diciembre de 2000).*

Como es bien sabido la Comunidad Europea está sometida a la creciente presión que supone el continuo crecimiento de la demanda de agua de buena calidad en cantidades suficientes para todos los usos y, en consecuencia, se hace muy necesario promover medidas legislativas destinadas a proteger las aguas comunitarias tanto en términos cualitativos como cuantitativos.

En este contexto, la presente Directiva establece un marco comunitario para la protección de las aguas superficiales continentales, las aguas de transición, las aguas costeras y las aguas subterráneas a fin de consagrar una política de aguas sostenible en la Unión Europea. Este marco se llevará a cabo a través de una gestión en función de las cuencas fluviales, una evaluación de las características de cada cuenca fluvial, el control del estado de las aguas superficiales y subterráneas de la cuenca fluvial, el establecimiento de programas de medidas para alcanzar el objetivo, el resumen de todos los elementos anteriores en un plan gestión de cuenca fluvial, y consultas públicas sobre este plan.

El principio fundamental que rige la presente Directiva consiste en centrar la política ambiental de aguas en el flujo natural del agua a través de las cuencas fluviales hacia el mar, teniendo en cuenta la interacción natural entre las aguas superficiales y las subterráneas. El objetivo último de la Directiva es lograr la eliminación de todas las sustancias peligrosas prioritarias y contribuir a conseguir concentraciones en el medio marino cercanas a los valores básicos para las sustancias de origen animal. A este respecto, la Directiva establece todas las medidas destinadas a alcanzar los objetivos ambientales de una protección y un uso sostenibles de las aguas plenamente coordinados, y sus efectos son supervisados y controlados, en el marco de la cuenca fluvial, lo que supondrá, en principio, atenuar considerablemente la actual degradación y proteger y mejorar la calidad y la cantidad de los ecosistemas acuáticos y, con respecto a sus necesidades de aguas, los sistemas terrestres.

En concreto, la presente Directiva alcanzará los objetivos anteriormente referidos a través de cuatro medios principales: 1) establece un marco general en el que las autoridades comunitarias, nacionales y regionales puedan elaborar políticas coherentes e integradas en materia de aguas, 2) constituye una red de seguridad para determinar los temas de aguas no tratados adecuadamente en la actualidad, 3) instaura una sólida base para la recogida y el análisis de una gran cantidad de información sobre el estado del medio acuático y las presiones que sobre él se ejercen, 4) define una red para el intercambio de información y experiencias entre los profesionales del agua en toda la CE, asegurando al mismo tiempo la transparencia en la publicación y la difusión de la información y las consultas públicas.

*15.7. Directiva 2000/76/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de Diciembre de 2000, relativa a la incineración de residuos. (DOCE L/332 de 28 de Diciembre de 2000).*

Dada la necesidad apremiante de establecer normas estrictas para todas las instalaciones de incineración o co-incineración de residuos con el objetivo de evitar movimientos transfronterizos a instalaciones que trabajen con costes más bajos debido a la existencia de normas medioambientales menos rigurosas, la presente Directiva pretende prevenir, y cuando ello no sea factible, reducir en la medida de lo posible los efectos negativos que la incineración y la co-incineración de residuos peligrosos y no peligrosos pueden tener sobre el medio ambiente, en particular la contaminación resultante de las emisiones y vertidos en el aire, el suelo, las aguas superficiales y subterráneas, así como los riesgos que de ello se deriven para la salud humana.

A los efectos de conseguir los anteriores objetivos, la presente Directiva establece condiciones de explotación y requisitos técnicos estrictos y la fijación de valores límite de emisión aplicados a las instalaciones de incineración y co-incineración de residuos establecidas en la CE, y, al mismo tiempo, mediante estos objetivos se pretende incentivar a los Estados miembros de la Unión Europea para que prevengan, reduzcan y recuperen los residuos, así como su uso como fuente de energía o su destrucción sin poner en peligro la salud humana y sin emplear métodos o procesos que sean perjudiciales para el medio ambiente.

En consecuencia, la nueva Directiva actualiza la legislación comunitaria existente sobre la incineración de residuos municipales en función de factores tales como el progreso técnico, amplía la legislación comunitaria existente tanto a la incineración como a la co-incineración de todo tipo de residuos, reduce considerablemente las emisiones de metales, dioxinas y furanos, introduce valores límite de emisión para el vertido de aguas residuales procedentes de la depuración de los gases de escape y, en la medida de lo posible, recuperar el calor generado y reducir al máximo los residuos resultantes del proceso de incineración.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 28 de Diciembre de 2002. Sin perjuicio de las disposiciones transitorias específicas establecidos en los anexos de la presente Directiva, las disposiciones de la misma se aplicarán a las instalaciones existentes a partir del 28 de Diciembre de 2005.

*15.8. Decisión n° 2850/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de Diciembre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de cooperación en el ámbito de la contaminación marina accidental o deliberada. (DOCE L/332 de 28 de Diciembre de 2000).*

Mediante la presente Decisión, se establece un marco comunitario de cooperación en el ámbito de la contaminación marina accidental o deliberada, en virtud del cual se suministrarán medidas de apoyo (que complementen los esfuerzos de los Estados miembros de la Unión Europea en el ámbito local, regional y nacional para la protección del entorno marino y del litoral) lo que ayudará a desarrollar la cooperación en el ámbito de la contaminación marina accidental de forma aún más eficaz. El marco financiero para la aplicación de la presente Decisión, para el periodo comprendido entre el 1 de Enero de 2000 y el 31 de Diciembre de 2006, será de 7 millones de euros.

## **16. Disposiciones financieras**

*16.1. Decisión 2000/597/CE del Consejo, de 29 de Septiembre de 2000, sobre el sistema de recursos propios de las Comunidades Europeas. (DOCE L/253 de 7 de Octubre de 2000).*

El Presupuesto General se financia principalmente con los llamados recursos propios de las Comunidades Europeas: a saber, 1) las exacciones reguladoras agrícolas; 2) las cotizaciones del azúcar y la isoglucosa; 3) los derechos de aduana; 4) los recursos propios basados en el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA); 5) los recursos propios basados en el Producto Nacional Bruto (PNB). Al margen de los llamados recursos propios existen otros ingresos secundarios.

El Consejo Europeo de Berlín de 24 y 25 de Marzo de 1999 que aprobó la Agenda 2000 acordó que el sistema de recursos propios de las Comunidades Europeas debía ser

equitativo, transparente, rentable, simple y estar basado en los criterios que mejor reflejen la capacidad contributiva de cada Estado miembro de la Unión Europea. En este contexto, el objetivo fundamental del presente Reglamento es que, para corregir los aspectos regresivos del sistema de recursos propios de las Comunidades Europeas, se modifican del siguiente modo las normas de financiación de la Unión Europea: ---el tipo máximo de referencia del recurso IVA se reducirá del 1 al 0'75% en 2002 y 2003, y al 0'50% de 2004 en adelante; ---deberá continuar restringiéndose la base del impuesto sobre el valor añadido de los Estados miembros hasta un 50% de su PNB. Paralelamente, el Reglamento establece los nuevos criterios de adaptación de la cantidad retenida por cada Estado miembro para cubrir los costes relacionados con la recaudación correspondiente a los llamados recursos propios tradicionales abonados al presupuesto de la Unión Europea. En este sentido, además, el Reglamento aborda la cuestión de mejorar la consignación de los desequilibrios presupuestarios de tal forma que, en principio, no queden afectados seriamente los recursos propios disponibles para las políticas de las Comunidades Europeas, y todo ello a través de la política de gastos.

## **17. Política exterior y de seguridad común**

*17.1. Posición Común 2000/599/PESC del Consejo, de 9 de Octubre de 2000, relativa al apoyo de una RFY democrática y a la suspensión inmediata de determinadas medidas restrictivas.(DOCE L/261 de 14 de Octubre de 2000).*

Mediante la presente Decisión, la Unión Europea deroga una buena parte de las disposiciones en materia de sanciones a Yugoslavia (a raíz de las elecciones del 24 de Septiembre de 2000 que dieron el poder Presidente Kostunica y que supuso el fin de la carrera política de Milosevic): en concreto, se suspenden inmediatamente la prohibición de venta y suministro de petróleo y de productos del petróleo (la medida más sensible) y la prohibición de vuelos comerciales o privados entre Yugoslavia y la Unión. No obstante, se mantienen las medidas relativas a los embargos de exportación de armas y suministro de material que pueda utilizarse para la represión interior o el terrorismo, al igual que las medidas que afectan al antiguo Presidente Milosevic y a personas vinculadas a su entorno.

## **18. Cooperación policial y judicial en materia penal**

*18.1. Decisión 2000/642/JAI del Consejo, de 17 de Octubre de 2000, relativa a las disposiciones de cooperación entre las unidades de información financiera de los Estados miembros para el intercambio de información.(DOCE L/271 de 24 de Octubre de 2000).*

Con la finalidad de suprimir (o, al menos, reducir significativamente) los problemas que aún parecen impedir la comunicación y el intercambio de información entre determinadas unidades que tienen regímenes jurídicos diferentes, la presente Decisión pretende que los Estados miembros de la Unión Europea en el ámbito de la lucha contra el blanqueo de capitales, deberán velar por que las Unidades de Información Financiera (creadas al amparo de la Directiva 91/308/CEE sobre el blanqueo de capitales) intercambien, por propia iniciativa o previa petición, toda la información disponible que pueda ser pertinente para el tratamiento o el análisis de información o la investigación, por parte de las UIF, sobre operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales y sobre las personas físicas o jurídicas implicadas. Con esta finalidad, los Estados miembros velarán por que las UIF sean una unidad única para cada Estado miembro, y cualquier Estado miembro podrá establecer una unidad central con el fin de recibir información de otros órganos descentralizados o comunicarla a éstos.

*18.2. Decisión 2000/799/JAI del Consejo, de 14 de Diciembre de 2000, por la que se crea una Unidad provisional de cooperación judicial.(DOCE L/324 de 21 de Diciembre de 2000).*

En el contexto de los Acuerdos del Consejo Europeo de Tampere de 15 y 16 de Octubre de 1999 referidos a la creación antes de finales de 2001 de EUROJUST, unidad integrada por fiscales, jueces o agentes de la policía de competencia equivalente para reforzar la lucha contra la delincuencia organizada, la presente Decisión crea una Unidad provisional de cooperación judicial cuya práctica debe de servir para la futura elaboración de la decisión por la que se cree EUROJUST.

Los objetivos de la Unidad provisional son los siguientes: 1) mejorar la cooperación entre las autoridades nacionales competentes relativas a las investigaciones y actuaciones judiciales en relación con la delincuencia grave, en particular, cuando se trate de delincuencia organizada, que afecte a dos o más Estados miembros de la Unión Europea, 2) en el mismo marco, estimular y mejorar la coordinación de las investigaciones y de las actuaciones judiciales entre Estados miembros.